

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; EN EL PRIMER OTROSÍ: PERSONERÍA; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; EN EL TERCER OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

SR. SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE

RAUL MONTERO LÓPEZ, abogado, cédula nacional de identidad N°11.666.945-5. Medio de notificación electrónico rmontero@alessandri.cl, en representación convencional – según se acreditará – de **DIANA FOOD CHILE SpA** (en adelante, indistintamente como “Diana”, “Diana Food” o “mi representada”), sociedad de giro de cultivo y producción agrícola, ambos domiciliados para estos efectos en calle El Regidor N°66, piso 10, comuna de Las Condes, Santiago, en estos autos administrativos sancionatorios, procedimiento **Rol F-052-2022**, a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente, “SMA”), respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invisto y encontrándome dentro de plazo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley N°20.417, 39 de la misma, ley 19.880, 19300, y demás normas pertinentes, vengo en interponer fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1343, dictada con fecha 7 de agosto de 2024 por vuestro organismo representado por Marie Clause Plumer Bodin en su calidad de Superintendenta, y notificada a mi representada con fecha 23 de agosto del año en curso, mediante la cual se condenó a Diana Food a un total de 115,8 Unidades Tributarias Anuales por los cinco cargos formulados en su contra en la Resolución Exenta N°1 de este mismo procedimiento sancionatorio, solicitando desde ya a esta Superintendencia se sirva admitirlo a tramitación y, con su mérito, enmiende el acto administrativo impugnado, rebajando las sanciones aplicadas a cada uno de los cinco cargos a su mínimo legal establecido en el artículo 39 letra c) de la Ley N°20.417, esto es, a amonestaciones por escrito, o, en subsidio, rebajando las multas aplicadas a cada uno de los cinco cargos a 1 UTA por cargo, o lo que vuestro organismo estime pertinente; todo ello de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 28 de octubre de 2022, por medio de la Resolución Exenta N°1 del proceso Rol F-052-2022, la SMA formuló cinco cargos en contra de mi representada, en razón de los hallazgos que describe la fiscalización de la norma de emisión D.S. N°46/02 del periodo evaluado entre enero del 2013 y enero de 2022, consistentes en los siguientes: **Cargo N°1** corresponde a no informar los reportes de autocontrol de noviembre y diciembre de 2019, y enero y febrero de 2020; **Cargo N°2** corresponde a no

reportar el monitoreo del caudal y ph con la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo; **Cargo N°3** corresponde a la no realización de remuestreos de Boro en febrero de 2021, de Cloruros en octubre de 2019, de marzo a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de Hierro Disuelto en junio y julio de 2021, de Maganeso en octubre de 2019, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, y diciembre de 2020, y junio y octubre de 2021, de N-Nitrato + N-Nitrito en octubre de 2019, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de Nitrógeno Total Kjeldahl en junio y diciembre de 2020, y de sulfato en octubre de 2019, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero a diciembre de 2021; **Cargo N°4** corresponde a superar los límites establecidos en su Programa de Monitoreo de Boro en febrero de 2021, de Cloruros en octubre de 2019, de marzo a diciembre de 2020, y enero a diciembre de 2021, de Hierro Disuelto en junio y julio de 2021, de Maganeso en octubre de 2019, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2020, y junio y octubre de 2021, de N-Nitrato + N-Nitrito en octubre de 2019, de marzo a noviembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de Nitrógeno Total Kjeldahl en junio y diciembre de 2020, y de Sulfato en octubre de 2019, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero a diciembre de 2021; y el **Cargo N°5** corresponde a superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en el Programa de Monitoreo, en los periodos de octubre de 2019, marzo y noviembre de 2020, y noviembre de 2021.

2.- Es así como el 26 de diciembre de 2022, dentro de plazo, y en conformidad a la ley, mi representada presentó un PdC para abordar cada cargo imputado, incorporando acciones específicas con el objetivo de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la norma de emisión de riles, consistentes en:

1. Para el Cargo N°1:
 - a. Reportar el programa de monitoreo durante la vigencia del PdC.
 - b. Entregar a la SMA copia de informes de ensayos de los análisis que se hayan efectuado y no entregado previamente en los periodos de incumplimientos.
 - c. Elaborar y ejecutar protocolo de implementación de Programa de Monitoreo.
 - d. Capacitaciones de personal.
2. Para el Cargo N°2:
 - a. Reportar el programa de monitoreo durante la vigencia del PdC.
 - b. Entregar a la SMA copia de informes de ensayos de los análisis que se hayan efectuado y no entregado previamente en los periodos de incumplimientos.
 - c. Elaborar y ejecutar protocolo de implementación de Programa de Monitoreo.
 - d. Capacitaciones de personal.

3. Para el Cargo N°3:
 - a. Reportar el programa de monitoreo durante la vigencia del PdC.
 - b. Entregar a la SMA copia de informes de ensayos de los análisis que se hayan efectuado y no entregado previamente en los periodos de incumplimientos.
 - c. Elaborar y ejecutar protocolo de implementación de Programa de Monitoreo.
 - d. Capacitaciones de personal.
4. Para el Cargo N°4:
 - a. No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
 - b. Elaborar y ejecutar protocolo de implementación de Programa de Monitoreo.
 - c. Capacitaciones de personal.
 - d. Mantención de las instalaciones del Sistema de Riles.
 - e. Monitoreo mensual adicional de parámetros superados en la formulación durante la vigencia del PdC.
 - f. Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de a lo menos pH y Temperatura.
 - g. Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la SMA, de monitoreos efectuados en misma frecuencia.
 - h. Capacitaciones de operadores.
5. Para el Cargo N°5:
 - a. No superar el máximo permitido en el Programa de Monitoreo.
 - b. Elaborar y ejecutar programa de implementación de Programa de Monitoreo.
 - c. Capacitaciones de personal.
 - d. Mantención de las instalaciones del Sistema de Riles.
 - e. Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del PdC.

Luego, mediante Resolución Exenta N°2 del proceso Rol F-052-2022, de fecha 20 de marzo de 2023, la SMA, previo a resolver sobre su aceptación o rechazo, realizó ciertas observaciones al PdC, y, en cumplimiento de lo ordenado, Diana Food presentó el 30 de marzo de 2023 un nuevo Programa de Cumplimiento dentro de plazo incluyendo las observaciones consignadas.

Es así como mediante Resolución Exenta N°3 del proceso Rol F-052-2022, de fecha 29 de diciembre de 2023, nueve meses posterior a la presentación del PdC refundido, la SMA rechazó el programa de cumplimiento en base a la supuesta *“insuficiencia del actual sistema de tratamiento de Riles para abordar la continua superación de parámetros que dio origen al hecho infraccional N°4”*, refiriéndose el rechazo únicamente respecto del Cargo N°4, tal y como consta del acto administrativo mencionado.

3.- Posterior a ello, Diana Food presentó dentro de plazo, con fecha 19 de enero de 2024, toda la

evidencia de las acciones correctivas implementadas de acuerdo al Plan de Cumplimiento propuesto, acompañado al proceso el protocolo de implementación de Programa de Monitoreo, registro de capacitaciones al personal encargado del manejo de sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo sobre el protocolo de implementación del Programa de Monitoreo, facturas de compras de equipos y registros de mediciones diarias de caudal y h del 2023, informes de muestreos y remuestreos del 2023, evidencia de realización de mantención general del sistema de tratamiento para aumentar su eficiencia de remoción de Boro, Cloruros, Hierro Disuelto, Manganese, N-Nitrato y N-Nitritos, Nitrógeno total y Sulfato, presupuesto y calendarización de mantención de planta de tratamiento, facturas de compra de equipo de análisis para realizar controles internos adicionales de los elementos previamente indicados, evidencia de capacitación de operadores de la planta de tratamiento e inversión de proyecto de sistema de filtración y fierro manganeso.

Por último, en cumplimiento del requerimiento de información adicional solicitado por la SMA mediante Resolución Exenta N°4 del proceso Rol F-052-2022, mi representada acompañó el 27 de junio de 2024 los informes de monitoreos de parámetros exigibles reportados en el RETC de los periodos de octubre y noviembre de 2020, y de septiembre de 2021 con parámetro de pH, y acompañó el informe de ensayo N°202006006691 de muestreos realizados en el periodo de mayo de 2020, informando respecto a ello que hay un error en la transcripción de fechas indicando el mes de junio en vez de mayo.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RECURSO DE REPOSICIÓN

4.- Teniendo presentes los antecedentes expuestos en el acápite previo, es que la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Resolución Exenta N°1343 de fecha 7 de agosto de 2024, del proceso Rol F-052-2022, acogió los cinco cargos presentados contra mi representada, condenándola al pago de un total de 115,8 Unidades Tributarias Anuales, desglosado en las cantidades que se indican en aquella. De tal forma por el Cargo N°1, se condenó a multa de 12 UTA; por el Cargo N°2, se condenó a multa de 8,8 UTA; por el Cargo N°3, se condenó a multa de 20 UTA; por el Cargo N°4, se condenó a multa de 41 UTA; y por el Cargo N°5, se condenó a multa de 34 UTA.

En este orden de ideas, cabe hacer presente que el acto administrativo recurrido ha pretendido fundar su determinación de sancionar a mi representada en una serie de elementos contemplados en el artículo 40 de la Ley N°20.417, tomando en consideración específicamente en (i) el número de personas cuya salud pudo afectarse, (ii) las características de los incumplimientos específicos de cada cargo, graduando la vulneración que significó al sistema jurídico de protección ambiental, (iii) la intencionalidad en la comisión de la infracción, (iv) la conducta negativa anterior, (v) la cooperación eficaz en el procedimiento, (vi) la aplicación de medidas correctivas, (vii) la conducta irreprochable anterior, y (viii) la capacidad económica de Diana Food.

Ahora, en específico, tanto en la misma resolución sancionatoria, como en el procedimiento mismo consta, y se tratará en el presente recurso de reposición los elementos demostrativos de la actitud colaborativa, y la cooperación eficaz en el procedimiento de mi representada, constando, además, la conducta irreprochable anterior, lo que sólo fue parcialmente considerado en la determinación de las cuantías de los Cargos N°4 y 5, y no en los restantes, lo que influyó en la determinación del conjunto total de las sanciones aplicadas, puesto que, a juicio de esta parte, vuestro organismo **incurrió en un error y/u omisión al no ponderar adecuadamente el elemento de la conducta previa** de Diana Food Chile SpA, al diferir el juicio de la sentenciadora de los presupuestos fácticos, correspondiendo la aplicación de la atenuante de la irreprochable conducta anterior para todos los cargos imputados en el presente procedimiento, correspondiendo también considerar **el elemento de la cooperación eficaz en el procedimiento en todos, puesto a que dicho atenuante sólo fue considerado por vuestro organismo para los Cargos N°2, 4 y 5, sin indicar el razonamiento concreto del porqué no se aplicó para todos los cargos**, cuando éste sí era procedente considerando que tanto las dos propuestas de Programas de Cumplimiento ofrecidos por Diana Food como la información proveída durante el proceso sancionatorio cubría todos y cada uno de los cargos.

Por último, se tratará la **discrepancia inexplicada entre las multas aplicadas a los Cargos N°4 y 5**, puesto a que no se justifica la diferencia monetaria entre uno y otro al aplicarles las mismas atenuantes y al ser calificadas con la misma importancia de impacto al sistema jurídico de protección ambiental.

Todo lo anterior, individualmente y en conjunto, justifica razonablemente, acorde a los mismos principios explicitados en la resolución sancionatoria, que se acoja la presente reposición y con su mérito, lo que respetuosamente se solicita, se enmiende el acto administrativo impugnado, rebajando las sanciones aplicadas a cada uno de los cinco cargos a su mínimo legal establecido en el artículo 39 letra c) de la Ley N°20.417, es decir, aplicando la sanción de amonestación por escrito a mi representada, o, en subsidio, se acceda a la rebaja de las multas aplicadas a cada uno de los cinco cargos a 1 UTA por cargo, o lo que vuestro organismo estime pertinente, pero inferior a aquello gravosamente aplicado a esta parte..

(I) **Conducta previa de Diana Food Chile SpA.**

5.- El acto administrativo recurrido en el presente recurso se refiere a la conducta previa de Diana Food en dos ocasiones: en los factores de incremento y en los factores de disminución, para efectos de determinar las sanciones aplicables. En este sentido, como factor de incremento, vuestro organismo considera que Diana Food Chile SpA ha incurrido en una **conducta anterior negativa** por haber sido, supuestamente, sancionado en dos procedimientos sancionatorios anteriores, señalando al respecto la Resolución Exenta N°3975 del año 2013 y la Resolución Exenta N°095 del año 2014.

Ello, SS., viene a generar un agravio a esta parte de significativa proporción, desde que ellas

manifestamente se refieren a periodos de hace una década, en circunstancias que ni siquiera dichas sanciones aparecen registradas en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (de ahora en adelante, indistintamente, "SNIFA"), ni en su sección de procedimientos administrativos, ni en su Registro Público de sanciones.

Así, para una mejor visualización de lo indicado previamente, procedo a adjuntar capturas de pantalla de la página web de SNIFA:

⚖️ Procedimientos Sancionatorios

Ocultar Búsqueda
Diana Food Chile SpA

Búsqueda realizada:

Nombre Unidad Fiscalizable o Titular

Categoría Unidad Fiscalizable

Región

Comuna

Número de Expediente Sancionatorio

Buscar
Reiniciar Búsqueda

Resultados de la Búsqueda:

1 de 1 de un total de 1
Exportar Excel
Ver en mapa
Buscar

#	Expediente	Unidad Fiscalizable	Nombre razón social	Categoría	Región	Estado	Detalle
1	F-052-2022	ALIMENTOS DIANA NATURAL S.A. - BUIN	DIANA FOOD CHILE SPA	> Agroindustrias	Región Metropolitana	En curso	🔗 Ver detalles

Mostrar registros
<<
<
1
>
>>

👁️ Registro Público de Sanciones

Mostrar Búsqueda

Resultados de la Búsqueda:

Exportar a Excel
Ver en mapa
Buscar
Diana Food Chile SpA

#	Expediente	Unidad Fiscalizable	Nombre Razon Social	Categoría	Región	Multa (UTA)	Pago de Multa	Detalle
No data available in table								

Mostrar
Showing 0 to 0 of 0 entries
Anterior
Siguiente

Registro de Multas Impagadas

Para pagar, revisar el procedimiento de pago de una multa en el siguiente link del Portal SMA

Exportar a Excel

Buscar Diana Food Chile SpA

#	Expediente	Unidad Fiscalizable	Nombre Razon Social	Categoría	Región	Multa (UTA)	Fecha Término	Detalle
No matching records found								

Mostrar Showing 0 to 0 of 0 entries (filtered from 394 total entries)

Anterior Siguiente

Así, de las capturas adjuntadas se puede apreciar que, al buscar el nombre de mi representada – Diana Food Chile SpA – en procedimientos sancionatorios, el sistema de SNIFA sólo entrega información sobre el presente procedimiento sancionatorio, Rol F-052-2022, pero no se encuentra registro alguno de cualquier otro procedimiento llevado ante vuestro organismo en que se pudiese haber condenado a mi representada a multas. De igual forma, tanto en el Registro Público de Sanciones, registro de SNIFA donde constan todas las sanciones firmes y ejecutoriadas dictadas por SS. en contra de entidades fiscalizadas, como en el Registro de Multas Impagadas, al buscar Diana Food Chile SpA, no se verifica ningún registro.

Ello viene a ser de suma relevancia, puesto a que la información entregada por el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental es fehaciente y verídica, no pudiendo presumirse lo contrario. En línea con ello, la ausencia de procedimientos previos donde vuestro organismo habría condenado a mi representada a multas por infracciones ante vuestro organismo da luz a la conducta anterior irreprochable de Diana Food, puesto a que ni en el Registro Público de Sanciones se registran dichas multas.

Es más, la SMA tiene la obligación de consignar las sanciones aplicadas en el Registro Público de Sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°20.417:

“Artículo 58.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas”.

Así, conforme a lo expuesto, hacemos presente que no aparece ni consta sanción alguna aplicada por este organismo en contra de mi representada con anterioridad al presente procedimiento sancionatorio, motivo por el cual la referencia utilizada en la sanción recurrida a sanciones previas que no figura en información disponible y aún más, que datarían de hace una década, no parece argumento suficiente para negar la aplicación de una atenuante que la ley previene al efecto.

6.- Ahora bien, otro punto relevante a mencionar es que las sanciones citadas en la resolución impugnadas no fueron impuestas, en efecto, por la SMA, sino que la primera, correspondiente a la Resolución Exenta N°3975/2013, fue impuesta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y aquella correspondiente a la Resolución Exenta N°095/2014 fue aplicada por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ambas entidades distintas e independientes de la SMA.

En línea con lo expuesto, ambas sanciones previas versan sobre hechos y materias distintas a aquellos que dieron a lugar el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se prevé como y porque aquellas constituirían fundamento suficiente y adecuado para proceder de la manera señalada en su resolución sancionatoria. Asimismo, indica vuestro organismo, al señalar que la sanción impuesta por medio de la Resolución Exenta N°3975/2013 fue producto de una infracción al artículo 11 inciso segundo literal b) del Título III de la Ley N°18.902, correspondiente a la Ley que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios - cuya competencia difiere a la de la Superintendencia del Medio Ambiente – y que la sanción impuesta por medio de la Resolución Exenta N°095/2014 fue producto de una infracción a la Resolución de Calificación Ambiental N°519/2011, relativo a olores molestos a comunidades aledañas y por residuos en tierra y aire libre, cuestión que, evidentemente, difiere tanto en su naturaleza como en su normativa del presente procedimiento sancionatorio.

En la resolución impugnada, al ponderar la conducta previa de mi representada, vuestro organismo indica que los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa, “*tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado*”, y que para ello, “*se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento*”.

Ahora, a pesar de haber delimitado aquello considerado como conducta previa tanto temporal como normativamente, vuestro organismo optó por calificar dos sanciones aplicadas a mi representada hace un plazo superior a los 10 años, por otros organismos, y que versan sobre materias, normativas y entidades fiscalizadoras distintas de la SMA. De ello se colige que las sanciones utilizadas como agravantes de las conductas objeto del presente procedimiento administrativo no sólo no se refieren a períodos recientes, puesto a que fueron impuestas hace más de una década, sino que también se refieren a sanciones impuestas por entidades independientes, con competencia diferente, de la SMA, y por infracciones a normativa no aplicable al caso de marras.

Lo anterior no solo viene a infringir la seguridad jurídica, sino que extiende injustificadamente los efectos de resoluciones dictadas por otros organismos, en otras épocas, por hechos distintos, fundamentando en aquello el hecho de no considerar una conducta anterior irreprochable para efectos de atenuar la sanción que aplicará en este procedimiento sancionatorio.

En razón de lo expuesto, es que corresponde aplicar como Factor de disminución, la conducta irreprochable previa de mi representada por no haber sido objeto de sanción alguna en el pasado por vuestro organismo, ni por infracciones a la normativa infringida que originaron el presente procedimiento.

(II) Cooperación eficaz en el procedimiento.

7.- En el acto administrativo impugnado, vuestro organismo sostiene que se verificó una cooperación eficaz en el procedimiento únicamente para los Cargos N°2, 4 y 5, excluyendo de dicha atenuante a los Cargos N°1 y 3, sin entregar en la resolución sancionatoria el razonamiento del porqué no se aplicó aquello respecto de todos los cargos.

En ese sentido, vuestro organismo indica que se configuró como cooperación eficaz la entrega oportuna de los antecedentes solicitados con fecha 27 de junio de 2024, información y documentos que fueron requeridos por la misma SMA y que fue entregada íntegramente por mi representada. Funda la aplicación limitada de la atenuante a tres de los cinco cargos en que la información requerida y recibida únicamente se referían a los hechos constitutivos de los cargos N°2, 4 y 5, aseveración que no resulta adecuada puesto que esa misma información entregada, fue aquella requerida por vuestro órgano, de manera que si no se solicitó información adicional relativa a los hechos constitutivos de los cargos N°1 y 3, no puede ello ser imputado a mi representada como falta de cooperación.

Además de lo anterior, este requisito de cooperación fue determinado de forma incompleta, ya que únicamente considera como cooperación la entrega de la información requerida, pero no el Programa de Cumplimiento presentado oportunamente el 26 de diciembre de 2022, ni su versión refundida entregada el 30 de marzo de 2023. **Estos elementos que constan en la carpeta del procedimiento administrativo de marras deben considerarse como cooperación eficaz del procedimiento, al menos respecto de los Cargos N°1, 2, 3 y 5**, puesto a que dicho programa de cumplimiento refundido fue rechazado por vuestro organismo únicamente bajo el argumento de que no fue eficaz para hacerse cargo de los efectos negativos respecto al hecho infraccional N°4. De ello se colige que el PdC que fue aplicado durante 9 meses sí fue eficaz para enfrentarse a los efectos negativos de los hechos infraccionales N°1,2 ,3 y 5, cuestión que no puede considerarse nada menos que como cooperación eficaz en el procedimiento.

Así, por lo expuesto, considerando la información proporcionada por mi representada, los PdC ofrecidos y su eficacia, es que el atenuante de Cooperación eficaz en el procedimiento procede para todos y cada uno de los cargos imputados a mi representada en el presente procedimiento sancionatorio, lo que respetuosamente se solicita considerar, modificando en tal sentido las sanciones aplicadas.

(III) Discrepancia entre multas aplicadas por los Cargos N°4 y N°5.

8.- Por último, cabe indicar que se verifica una discrepancia entre las multas impuestas a mi representada por los Cargos N°4 y N°5, puesto a que a ambos hechos infraccionales se les aplicó los mismos agravantes, atenuantes, e impacto en el sistema jurídico medioambiental. Así, ambas fueron calificadas con una importancia media, con intencionalidad en cuanto a que Diana Food estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación a lo menos en una posición privilegiada para estar en conocimiento, con una conducta negativa previa, con un factor de disminución por respuesta oportuna, sin considerar que hubo eficacia en las medidas correctivas aplicadas, y sin afectación a personas a su salud. A lo expuesto, debe sumarse el hecho de que ambos cargos tienen el mismo rango de sanción: amonestación, o multa de 1 a 1.000 UTA.

Así SS., no se justifica, en atención a lo resuelto en la Resolución Exenta impugnada, la diferencia en la cuantía de las multas aplicadas a cada hecho infraccional: al Cargo N°4 se aplicó una multa de 41 UTA, y al Cargo N°5, una multa de 34 UTA.

En efecto, y sin considerar que debiese haberse aplicado más atenuantes – tal como se expuso anteriormente en esta misma presentación - es que ambos cargos debieron, bajo los criterios aplicados por vuestro organismo, haber sido sancionados por la misma cuantía, no justificándose la multa superior aplicada al Cargo N°4 comparado al Cargo N°5.

9.- Consta de la resolución sancionatoria que las infracciones consideradas son todas leves, las que pueden ser objeto de amonestación por escrito o multa.

Consecuentemente con lo indicado, a la SMA se solicita aplicar respecto de todas las infracciones señaladas, aquella de amonestación por escrito, acorde con los elementos considerados en la resolución, y aquellos que se solicita incorporar por medio de la presente. En subsidio, para el evento que se estime que corresponde la aplicación de multa dineraria, se solicita que en todos los casos ellas sean reducidas al mínimo, de 1 UTA en cada caso, o bien en el monto que esta Superintendencia estime procedente, en todo caso menor a las ya aplicadas, por las razones expuestas en este recurso.

Así las cosas, la Resolución Exenta N°1343, dictada con fecha 7 de agosto de 2024, deberá ser

enmendada conforme a derecho, lo que respetuosamente se solicita y, en definitiva, vuestro organismo deberá dictar un acto administrativo mediante el cual rebajen las sanciones aplicadas a cada cargo a su mínimo legal, esto es, a amonestaciones por escrito, o, en subsidio, rebajar las multas aplicadas a cada cargo a 1 UTA respectivamente, o lo que vuestro organismo estime pertinente, menor al monto aplicado en cada caso, por los antecedentes expuestos, todo lo que por este acto respetuosamente se solicita.

POR TANTO, conforme a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley N°20.417, 39 de la misma, ley 19.880, 19300, y demás normas pertinentes y demás normas pertinentes,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE, se sirva tener por interpuesto fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1343, dictada con fecha 7 de agosto de 2024 y notificada a esta parte con fecha 23 de agosto de 2024, y, con su mérito, lo admita a tramitación y lo acoja íntegramente, rebajando las sanciones aplicadas a cada uno de los cinco cargos a su mínimo legal establecido en el artículo 39 letra c) de la Ley N°20.417, esto es, a amonestaciones por escrito, o, en subsidio, rebajando las multas aplicadas a cada uno de los cinco cargos a 1 UTA por cargo, o lo que vuestro organismo estime pertinente.

EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE, se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación de Diana Food Chile SpA consta en escritura pública de Mandato Judicial otorgado por Notaria Suplente del Titular doña Verónica Torrealba Costabal de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, anotada bajo el repertorio N°12.891-2024.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE, se sirva tener presente que, por este acto, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que doy enteramente por reproducidas en este acto por razones de economía procesal.

EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE, se sirva tener presente, como medio especial de notificación, las casillas de correo electrónico que a continuación se indican:

- i. rmontero@alessandri.cl
- j. bcastro@alessandri.cl

Firmado
digitalmente por
Raul Montero
Fecha: 2024.08.29
21:14:50 -04'00'



Notario Santiago Ivan Torrealba Acevedo

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ESCRITURA PUBLICA otorgado el 28 de Agosto de 2024 ante el notario que autoriza, por DIANA FOOD CHILE SPA y MONTERO LOPEZ RAUL Y OTROS, reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 12891 - 2024.-

Santiago, 29 de Agosto de 2024.-



123457018494
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-

Certificado N° 123457018494.- Verifique validez en www.fojas.cl.-.

CUR N°: F108-123457018494.-

IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTORRE/PODER/DIANAFOOD-AGOS

MJTC

REPERTORIO N° 12.891-2024.-

1-F/F

M: 743619

MANDATO JUDICIAL

DIANA FOOD CHILE SpA

A

MONTERO LÓPEZ, RAÚL Y OTROS



EN SANTIAGO DE CHILE, a veintiocho días del mes de Agosto
dos mil veinticuatro, ante mí, VERONICA TORREALBA
COSTABAL, chilena, casada, abogado, cédula nacional de
identidad número trece millones sesenta y seis mil
trescientos trece guión tres, Notario Público Suplente del
Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, don IVAN
TORREALBA ACEVEDO, según Decreto Judicial ya protocolizado,
con oficio en calle Huérfanos número novecientos setenta y
nueve, oficina quinientos uno de la Comuna de Santiago,
comparece: Don **FELIPE ANDRÉS CUEVAS SANGUINETTI**, chileno,
casado, gerente general, cédula nacional de identidad número
trece millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos
treinta y siete guion ocho y don **MIGUEL ÁNGEL VEGA ANDRADE**,
chileno, casado, gerente de planta, cédula nacional de
identidad número nueve millones trescientos noventa y dos mil

1

2



cuatrocientos sesenta y seis guion cinco, ambos domiciliados en Callejón El Cuadro número cinco mil dieciocho, sector de Linderos, comuna de Buin, Región Metropolitana, y para estos efectos domiciliados en calle El Regidor número sesenta y seis, piso diez, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará, de **DIANA FOOD CHILE SpA**; sociedad del giro de cultivo y producción agrícola, Rol Único Tributario noventa y seis millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta guion seis, y para estos efectos, del mismo domicilio que sus representantes; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con las cédulas citadas y exponen: Que en la representación que invisten y debidamente facultados, vienen en conferir mandato judicial amplio y suficiente en derecho a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión señores **RAÚL MONTERO LÓPEZ**, cédula de identidad nacional número once millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco guion cinco, **ARTURO ALESSANDRI COHN**, cédula de identidad nacional número cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil novecientos quince guion cero, **FERNANDO JAMARNE BANDUC**, cédula de identidad nacional número seis millones novecientos veinte mil y un mil ochocientos ochenta guion seis, **SANTIAGO ORTÚZAR DECOMBE**, cédula de identidad nacional número siete millones catorce mil novecientos cincuenta y cinco guion nueve, **CRISTIÁN ANDRÉS PÉREZ BARRIOS**, cédula de identidad número nueve millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro guion nueve, **FELIPE COUSIÑO PRIETO**, cédula de



IVAN TORREALBA ACEVEDO

NOTARIO PÚBLICO

HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

MR/MJTORRE/PODER/DIANAFOOD-AGOS

identidad nacional número diez millones trescientos treinta y ocho mil novecientos treinta y dos guion dos, **MACARENA GATICA LIRA**, cédula de identidad nacional número doce millones quinientos ochenta y tres mil novecientos diez guion k, **RODRIGO VELASCO ALESSANDRI**, cédula de identidad nacional número trece millones doscientos cuarenta y un mil quinientos tres guion k, **PATRICIO RÁMILA PINOCHET**, cédula de identidad nacional número dieciséis millones seiscientos once mil novecientos cincuenta y uno guion cero, y **JOSÉ ANTONIO CUADRA MONTERO**, cédula de identidad nacional número dieciséis

millones noventa y nueve mil trescientos ochenta y cuatro guion siete, todos domiciliados para estos efectos en calle

El Regidor número sesenta y seis, piso diez, comuna de Las Condes, Santiago, Chile, para que, actuando conjunta o separadamente, representen a **DIANA FOOD CHILE SpA**, en todo

tipo de juicios, gestiones judiciales, negocios o asuntos en que ésta sea parte, tenga interés o pueda llegar a tenerlo, de que conozca o conocieren en el futuro, ante los tribunales ordinarios de justicia, arbitrales, especiales, o de cualquier naturaleza, así como ante órganos administrativos o personas naturales o jurídicas de todo tipo, así intervenga la mandante como demandante, demandada, interveniente, tercera o interesada de cualquier especie. Los mandatarios tendrán todas las facultades ordinarias del mandato judicial y las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o términos legales, absolver posiciones, transigir, incluso fuera de juicio, comprometer, otorgar a



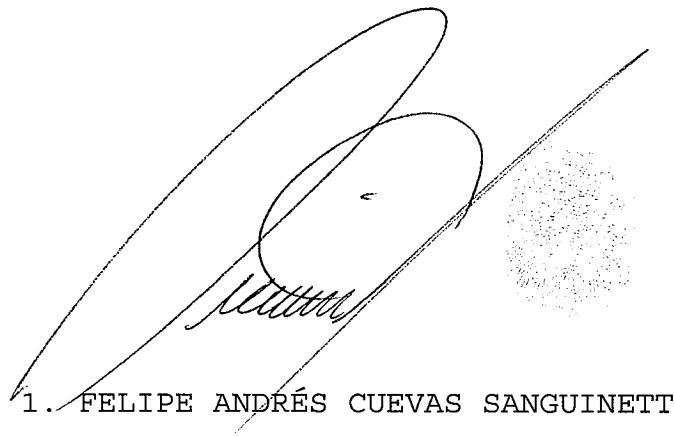
los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, conforme al artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los mandatarios quedan facultados para representar a la sociedad ante toda clase de órganos de la administración del Estado. Los mandatarios podrán nombrar abogados patrocinantes u apoderados, o comparecer personalmente, con todas las facultades que por este instrumento se les confieren, pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente. No obstante, las amplias facultades señaladas, en ningún caso podrán los mandatarios ser emplazados en representación de la sociedad mandante para ninguna gestión o trámite, por lo que para producir efectos las notificaciones de nuevas demandas y gestiones dirigidas en contra de la mandante, deberá ésta ser emplazada directamente. **La personería de los señores Felipe Andrés Cuevas Sanguinetti y Miguel Ángel Vega Andrade para actuar en representación de DIANA FOOD CHILE SpA**, consta en escritura pública fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, otorgada ante notario suplente Benjamín Castillo Montalvo de la Segunda Notaría de Santiago, inscrita en el Registro de Comercio, fojas número cincuenta y siete mil quinientos treinta y seis, número veintitrés mil doscientos noventa y cuatro, año dos mil veinticuatro. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se dio copia y se anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número señalado. DOY



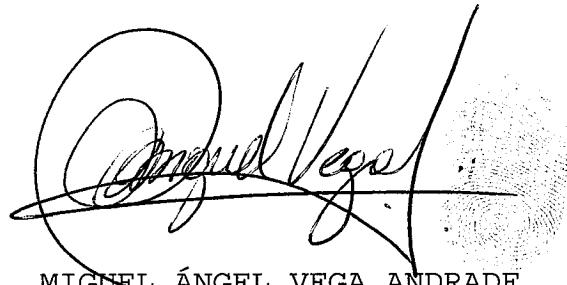
Firmas al frente

**IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO**
HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO
MR/MJTORRE/PODER/DIANAFOOD-AGOS

Del frente



en rep. de DIANA FOOD CHILE SpA



en rep. de DIANA FOOD CHILE SpA



CERTIFICO: que esta foja corresponde a la última de la escritura
anotada en el Libro de Repertorio con el N° 123456789-2024
con la fecha de hoy Santiago. 28 Agosto 2024.



AUTORIZADA



Certificado
123457018494
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

